NUE 90-A-2021 (DH)

XXXXX contra Universidad de El Salvador -UES-

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del nueve de mayo de dos mil veintidós.

Descripción del caso

I. El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **XXXXX** -en adelante "la parte apelante" o "el apelante"-, en contra de lo resuelto por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)** -en adelante ''el ente obligado"-, en fecha veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, bajo la referencia 79COVID-19/2021.

Al respecto, el apelante requirió la información relacionada a:

1) Copia certificada de acuerdos de Junta Directiva Nº 187-15-19-V-6 y 187-5-19-V-12, de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve;

2) Copia certificada de acuerdo de Decanato Nº 388-15-19(B), de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho;

3) Copia certificada de acuerdo de Junta Directiva Nº 187-15-19-V-8;

4) Copia certificada de acuerdos de Junta Directiva Nº 82-15-19-VI-10(A), 82-15-19-VI-10(B), 82-15-19-VI-10(C), 82-15-19-VI-10(D), 82-15-19-VI-10(E), 82-15-19-VI-10(F), 82-15-19-VI-10(G), 82-15-19-VI-10(H), todo de fecha 20 de junio de 2017;

5) Copia certificada de acuerdos de Junta Directiva Nº 163-15-19-IV-3-(C-4), de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve;

6) Copia certificada de acuerdos 187-15-19-V-3(A), 187-15-19-V-5, 187-15-19-V-3(B), de fecha veinte de junio de dos mil veinte;

7) Copia certificada de acuerdo 189-15-19-V-10, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecinueve;

8) Copia certificada de acuerdo 194-15-19-V-24(B), del veintitrés de julio de dos mil diecinueve; y,

9) Copia certificada de acuerdo 187-15-19-V-8, del 20 de junio de 2019. (requerimiento solicitado en el literal c)*''*. Cabe aclarar que todos los acuerdos son de la la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la **UES**.

En este sentido, la oficial de información de la **UES** resolvió -en lo pertinente-, entregar el archivo digital de respuesta proporcionada por la Facultad Multidisciplinaria Oriental, en la cual se estableció que los folios certificados son remitidos en versión pública. De igual forma, indicó que una vez sea efectuado el pago respectivo de dichos acuerdos, los mismos podrían ser retirados en la oficina del decanato, a través de la oficial de enlace de la UAIP-FM Oriente.

En concordancia con lo anterior, en fecha veinticinco de junio del presente año, el recurrente indicó que remitió el comprobante de pago de dicha información. Posteriormente, la oficial de información del ente obligado hizo la entrega de los archivos en físico consistente en 52 folios útiles.

No obstante lo anterior, con la entrega de la información en comento se anexó una nota de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, suscrita por XXXXX, quien es el Secretario Interino de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la **UES**, dirigida a XXXXX, Decano de dicha Facultad, mediante la cual informó que algunas de las copias de los acuerdos solicitados no llevan firma ni sello de certificación por parte del secretario, debido a que pertenecen a un documento (acta), de grupo que fue auditados por la Corte de Cuentas de la República; y que según criterio del equipo de auditoría, carecen de legalidad por que no cuentan con la firma, sello y la ratificación de los miembros de la Junta Directiva de la gestión 2015-2019, motivo por el cual el Secretario actual no puede certificarlas.

También, en la referida nota se expone que por parte de dicha secretaría, se envió a la Asamblea General Universitaria (AGU) el acta N°187-15-19 y otras para su posible ratificación, sin embargo, mediante el acuerdo N° 065/2019-2021 (V) dicho organismo, resolvió declarar inadmisible su petición debido a que no es competencia dicha asamblea, lo relacionado con la falta de firmas de las actas de la Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la **UES,** de la gestión 2017-2019.

Ante dichas circunstancias, el apelante manifestó su inconformidad, en el sentido que la documentación no fue entregada en los términos solicitados; y a su criterio el argumento aducido por el funcionario responsable en cuanto a la carencia de legitimidad de dichos

documentos, los cuales pertenecen a un grupo de actas que no cuentan con firma, sello y ratificación de la Junta Directiva, no son válidos debido a que no se está solicitando una interpretación jurídica sobre la legitimidad de los documentos, sino que solicita la certificación de dichos acuerdos, los cuales existen y que a su criterio se encuentran archivados en la Secretaría General de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la **UES.**

En consecuencia, el objeto de controversia del presente caso se delimitó a la siguiente información: **a)** Copia certificada de acuerdos de Junta Directiva Nº 187-15-19-V-6 y 187-5-19-V-12, de fecha 20 de junio de 2019; **b)** Copia certificada de acuerdo de Junta Directiva Nº 187-15-19-V-8, del 20 de junio de 2019; y, **c)** Copia certificada de acuerdos 187-15-19-V-3(A), 187-15-19-V-5, 187-15-19-V-3(B), de fecha 20 de junio de 2020.

II. El Instituto admitió la apelación y designó a la Comisionada **Daniella Huezo Santos** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución. De igual forma, en plena observancia y respeto al Derecho de Defensa y Audiencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, de conformidad con el Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se le corrió traslado a la **UES** para que rindiera su informe justificativo.

Al respecto, el ente obligado señaló -en lo medular- que se le requirió un informe a XXXXX, Decano de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador (FMO-UES), con relación a la información requerida por el ciudadano; en la cual señaló que con respecto a la inconformidad aducida por el apelante en relación a la entrega de los Acuerdos que no fueron certificados, se debieron a que en su oportunidad dichos documentos fueron auditados por la Corte de Cuentas de la República (CCR); y, que según criterio del equipo técnico de auditoría, estas carecen de legalidad puesto que no cuentan con firma, sello y ratificación de los miembros de la Junta Directiva de la Gestión 2015-2019.

En este sentido, se solicitó la opinión de la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador, la cual brindó respuesta mediante oficio FG. 213/2021 de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, en donde establecieron literalmente lo siguiente: "*Que un documento que carezca de las formalidades esenciales, por falta de firma y sello, en el caso específico de las actas mencionadas durante el período 2015- 2019 de Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental, y de no tenerse físicamente, como medio de prueba, denota inexistencia, de lo que se colige que dichas actas y acuerdos, deberán ser visto a efecto de su legalización o no, por la Junta Directiva en funciones y darle cumplimiento a lo referido en*

el artículo 42 letra b) del Reglamento General de la Ley Orgánica de la UES". En consecuencia, el Secretario de la FMO-UES se vio imposibilitado en certificar los documentos al denotar dicha inexistencia.

III. El diecisiete de marzo del corriente año, se llevó a cabo la audiencia oral correspondiente al presente caso con la comparecencia de las partes: **XXXXX**, como parte apelante; y **XXXXX,** como representante del ente obligado.

En la fase probatoria de dicha audiencia, la parte apelante ofreció los siguientes elementos probatorios: **a)** Nota de fecha once de noviembre de dos mil veinte, suscrita por XXXXX, en calidad de Secretario Interino de la FMO-UES; **b)** Nota de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, suscrita por XXXXX, en calidad de Decano de la FMO-UES; **c)** Acta notarial de fecha once de noviembre de dos mil veinte, ante los oficios de la licenciada XXXXX; **d)** Nota suscrita por XXXXX, en calidad de Decano de la FMO, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, junto con nota suscrita por XXXXX, en calidad de Secretario Interino de la FMO-UES de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno; **e)** copia simple de acuerdo de Junta Directiva Nº 187-15-19-V-3(A); **f)** copia simple de acuerdo de Junta Directiva Nº 187-15-19-V-3(B); **g)** copia simple de acuerdo de Junta Directiva Nº 187-15-19-V-5; **h)** copia simple de acuerdo de Junta Directiva Nº 187-15-19-V-6(A); **i)** Acuerdo de Junta Directiva Nº 187-15-19-V-6(B); **j)** Acuerdo de Junta Directiva Nº 187-15-19-V-8; **k**) Acuerdo de Junta Directiva Nº 187-15-19-V-12; **l)** Copia simple de acuerdo de Junta Directiva Nº 14-19-23-VI-6(5); **m)** Resolución de entrega de información emitida por la oficial de información de la **UES**, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, bajo la referencia UAIP/08(covid-199/2022; y **n)** Nota suscrita por el lic. XXXXX de fecha diez de marzo del año dos mil veintidós.

Por su parte, el ente obligado ofertó como prueba la siguiente documentación: **a)** Contrato No. F.M.Oriental 18/2019 - Carácter Eventual, autenticado por la Oficina de Recursos Humanos de la Facultad Multidisciplinaria Oriental; **b)** Contrato No. F.M.Oriental - 189/2019 Contrato Permanente, autenticado por la Oficina de Recursos Humanos de la Facultad Multidisciplinaria Oriental; **c)** Informe remitido por el Lic. XXXXX, decano de la Facultad Multidisciplinaria Oriental, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno; **d)** Informe remitido por XXXXX, Fiscal General de la UES, de fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno; y **e)** Informe de la Corte de Cuentas de la República denominado: ''Informe de Examen especial a la ejecución presupuestaria y gestión del financiamiento, así como el análisis, reclutamiento, selección y promoción del personal

docente de la facultad multidisciplinaria oriental de la Universidad de El Salvador, al periodo comprendido del uno de octubre de dos mil dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve'', de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. De igual forma, el ente obligado ofreció como prueba testimonial la declaración del señor Secretario de la Facultad Multidisciplinaria Oriental, Licenciado XXXXX.

Luego de correr traslado a sus contrapartes para que se pronunciaran con respecto a la utilidad y pertinencia de la prueba, el Pleno de Comisionadas y Comisionados de este Instituto resolvió de la siguiente manera:

En cuanto a la prueba ofertada por la parte apelante, de conformidad a lo establecido en los artículos 318 al 320 del Código Procesal Civil y Mercantil; en relación con el artículo 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se deliberó admitir la prueba relacionada a los literales a); b) (más no así lo anexos por no tener relación con el objeto de la controversia); c); y, d), por ser útiles y pertinentes al presente caso y por estar relacionadas con el objeto de controversia del mismo.

De igual forma, con la prueba relacionada en los literales e), f), g), h) i), j), y k), se hizo la aclaración a la parte apelante que las mismas ya constan en los documentos que conforman expediente administrativo del presente caso; por lo que, estas serán valoradas al momento de emitir resolución definitiva.

Y finalmente, con relación a la prueba contenida en los literales l), m) y n), se resolvió por unanimidad rechazarla, por no ser útiles y pertinentes al presente caso, ya que no guarda relación con respecto al objeto de controversia del mismo.

En concordancia con lo anterior, en relación a la prueba ofertada por el ente obligado, únicamente se admitió el documento referente a: Informe de la Corte de Cuentas de la República denominado: ''Informe de Examen especial a la ejecución presupuestaria y gestión del financiamiento, así como el análisis, reclutamiento, selección y promoción del personal docente de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, al periodo comprendido del uno de octubre de dos mil dieciséis, al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve'', de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por ser útil y pertinente al presente caso y por estar relacionadas con el objeto de controversia del mismo.

En cuanto a la demás prueba que fue ofertada, se le hizo saber al apoderado de la **UES** que la misma no fue parte del análisis de admisión o rechazo de prueba, debido a que la misma

no fue ratificada en la etapa probatoria, ni se explicó la utilidad y pertinencia de la misma por las partes.

Posteriormente, se llevó a cabo la fase de alegatos, en la cual, la parte apelante alegó -en lo medular- que, en relación a la información relacionada a los acuerdos de junta directiva, los está requiriendo de manera certificada. En este sentido, señaló que en ningún momento está pidiendo copia de actas o interpretación jurídica de la validez de las mismas; y de igual manera, indicó que en ningún reglamento contempla que para que los acuerdos sean válidos, deben de estar firmados por los miembros u organismo que las decisiones que tome; sino que basta con que se notifique al usuario para que el acto sea válido, de conformidad a lo establecido en el Art. 26 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Por otra parte, el apelante indicó que, con relación a la prueba aportada por el ente obligado consistente en el informe final de auditoría de la Corte de Cuentas de la República, el cual señaló que dichas actas y acuerdos carecen de legalidad por la falta de firma, si bien fue parte de las observaciones planteadas por los auditores de dicho ente contralor, la misma no ha sido deliberada sentenciada por alguna de las Cámaras de dicha entidad; por lo que no se puede hablar de la invalidez de dichos acuerdos.

En consecuencia, solicitó a este Instituto que se ordene al ente obligado la entrega de los acuerdos que no fueron certificados, ya que, señaló, los mismos existen, cumplen con las formalidades de ley; y han sido la base legal para la decisión de procesos administrativos. Por lo que, solicitó a este Instituto que se entregue la información en los términos solicitados.

Por su parte, el representante de la **UES** señaló -en lo medular- que de conformidad a lo establecido en el Art. 42 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, la cual detalla las atribuciones de los Secretarios de Junta Directiva de las facultades, específicamente en su literal b) establece que debe de certificar con su firma las resoluciones y acuerdos de Junta Directiva.

En este sentido, indicó que con base al acta notarial que fue ofrecida y admitida como prueba por la parte apelante, se hizo la aclaración que, en efecto, existen 17 acuerdos de Junta Directiva que no fueron firmados por la anterior gestión, ni por el Secretario de aquel entonces; y de igual forma, indicó que los mismos constituyen proyectos de actas, pero que estos no cuentan con la firma de la mencionada Junta Directiva.

De igual forma, señaló que con base al dictamen que fue remitido por la Fiscalía General de la Universidad de El Salvador, según oficio de referencia 213-2021, que en el caso

que exista un documento que carezca de las formalidades esenciales, por falta de firma o sello, en el caso específico de las actas de Junta Directiva emitidas por la Facultad correspondiente; y de no tenerse físicamente como medio de prueba, denota su inexistencia.

En consecuencia, el representante del ente obligado ratificó las actuaciones hechas por el Secretario de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la **UES,** ya que está obrando con base a lo que la legislación le manda, ya que el certifica la documentación conforme a la legalidad y formalidad del acto; y de no ser así, podría caer en señalamientos de certificar un documento que esté cuestionado de inexistencia.

Análisis del caso

Expuesto lo anterior, el análisis jurídico del presente caso seguirá el íter lógico siguiente: **I.** Breves consideraciones del principio de máxima divulgación y sus efectos; **II.** Naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito; **III.** Valoración de los elementos probatorios ofrecidos por las partes; y **IV.** Consideraciones con respecto a la legalidad de los actos administrativos que emite la administración pública y su aplicación al presente caso.

I. Para comenzar, el principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, contenido en el art. 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación". Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIIIO/08), "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información" del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones.

El Art. 4 letra "a" de la LAIP, establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilita el acceso de la información pública a toda persona.

También, la CIDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones".

Además, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administre o se encuentre en poder de los entes obligados, son: a) El derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) La carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) Preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

II. Una vez establecido lo anterior, hay que retomar en este punto la información objeto de controversia del presente caso, está relacionada a acuerdos de Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la **UES**.

Al respecto, con base a los criterios resolutivos que ha tomado este Instituto, en reiteradas ocasiones ha definido el concepto de **información pública**, el cual tiene su base legal en el Art. 6 literal "a" de la LAIP, entendiéndose por aquella que está en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, base de datos, comunicaciones y todo tipo de registro que documente el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio.

En concordancia, es dable traer a colación la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional respecto al DAIP, estableciendo que "…*De conformidad con los arts. 2 y 3 LAIP, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna, con* ***el objeto de propiciar la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los entes obligados, impulsar la rendición de cuentas de las instituciones públicas y promocionar la participación ciudadana en el control y fiscalización del ejercicio de la función pública, entre otros objetivos****. Para tales fines, se ha previsto que la información pública debe ser de acceso irrestricto, salvo las excepciones que prevé la citada ley*."[1] (resaltado propio)

[1] Sentencia emitida a las diez horas con treinta y tres minutos del día doce de mayo de dos mil diecisiete, dentro del expediente con referencia 35-2016 Inconstitucionalidad.

Respecto a este control ciudadano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que el Derecho de Acceso a la Información Pública *es una herramienta fundamental para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia, permitir el debate público y* ***facilitar acciones ciudadanas para cuestionar, indagar y considerar si se está dando cumplimiento adecuados a las funciones públicas*** (itálica y negritas propias).

Por lo que, podemos afirmar que este derecho permite al ciudadano ejercer una labor de fiscalización y contraloría respecto del actuar de la administración pública, en el entendido que esta propicia el afianzamiento de democracias transparentes y efectivas, facilita la rendición de cuentas y genera un debate público permanente, sólido e informado. Desde esta perspectiva, el acceso a la información prepara a las personas para asumir un papel activo en el Gobierno, mediante la construcción de una opinión individual y colectiva fundada sobre los asuntos públicos, lo que les permite una participación política mejor orientada, deliberante y responsable, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

En acotación con lo anterior, al ser la **Universidad de El Salvador (UES)** un ente obligado a la LAIP, esta se encuentra sujeta a control de fiscalización por parte de los ciudadanos, debido a que las decisiones que se tomen en ese ente obligado, tanto por el Consejo Superior Universitario o por las Juntas Directivas de cada una de las facultades (mismo que está relacionado al objeto de controversia del presente caso), pueden incidir en sus labores diarias; así como en la formación de profesionales, que es una de sus principales atribuciones (Art. 3 letra b) de la Ley Orgánica de la Universidad de la El Salvador).

Asimismo, con base a las atribuciones y competencias que poseen las Juntas Directivas, las cuales están descritas en el Art. 32 de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador (LOUES); y, el Art. 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador (RELOUES), pueden generar acuerdos que pueden ser vinculantes, tanto dentro del quehacer universitario, como fuera del mismo, el cual puede ser objeto de control de fiscalización de la ciudadanía, para que estos verifiquen las decisiones que se toman en las facultades en dicha entidad.

En consecuencia, los acuerdos que tomen las juntas directivas de la UES (en este caso la Facultad Multidisciplinaria Oriental) deben de ser entregadas a la población en el caso de

ser requeridas, ya que las mismas constituyen información de carácter público, por las razones expresadas anteriormente.

III. Habiendo establecido que la información de los acuerdos tomados por Junta Directiva de la Facultad Multidisciplinaria Oriental constituye información de carácter pública, toca hacer el análisis de la prueba que fue admitida por parte de este Instituto, con la finalidad de tener los insumos necesarios para proveer de conocimiento a este Instituto, con la finalidad de resolver con mayor acierto la justicia y emita un pronunciamiento apegado a la ley y a los hechos probados.

Al respecto, hay que mencionar que el principio de contradicción de la prueba, según el artículo 4 y 312 del CPCM, indica que las partes en un proceso, tienen el derecho de aportar pruebas, en igualdad de condiciones, utilizando los medios que posibiliten comprobar los hechos alegados.

Por lo que, los elementos probatorios admitidos serán analizados con base al valor tasado (por tratarse de prueba documental), de conformidad con lo establecido en el art. 106 inciso tercero de la LPA; y art. 406 inc. segundo del CPCM, para poder determinar los hechos planteados por las partes en el presente procedimiento.

Una vez establecido lo anterior, a continuación se valorarán los elementos probatorios ofrecidos por el apelante y el ente obligado, mismos que fueron admitidos por este Instituto en la audiencia oral del presente procedimiento de apelación; y se delimitará qué fue lo que han probado ambas partes:

A) Pruebas ofrecidas por la parte apelante

Con la prueba documental en: **i)** Nota de fecha once de noviembre de dos mil veinte, suscrita por XXXXX, en calidad de Secretario Interino de la FMO-UES; **ii)** Nota de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, suscrita por XXXXX, en calidad de Decano de la FMO-UES; **iii)** Acta notarial de fecha once de noviembre de dos mil veinte, ante los oficios de la licenciada XXXXX; **iv)** Nota suscrita por XXXXX, en calidad de Decano de la FMO, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, junto con nota suscrita por XXXXX, en calidad de Secretario Interino de la FMO-UES de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, la parte apelante ha demostrado la existencia de los acuerdos que son objeto de controversia de la presente apelación; de igual manera, ha demostrado que dichos acuerdos carecen de la firma de los miembros de la Junta Directiva que se encontraba en funciones en aquel momento.

Asimismo, el apelante ha probado que el Decano y el Secretario actual de la Facultad Multidisciplinaria Oriental hicieron constar dicha situación y realizaron las acciones necesarias para solventar dicha problemática, como informar de dicha situación a la Asamblea General Universitaria, la cual de conformidad a lo establecido en el Art. 16 de la LOUES, es el máximo organismo normativo y elector de la Universidad; y el órgano supremo de la misma para la interpretación de sus fines y la conservación de sus instituciones, con la finalidad que tomara una determinación sobre la legalidad de las actas, que contienen los acuerdos objeto de controversia del presente procedimiento.

B) Prueba ofrecida por el ente obligado

En cuanto al documento consistente en: ‘‘Informe de Examen especial a la ejecución presupuestaria y gestión del financiamiento, así como el análisis, reclutamiento, selección y promoción del personal docente de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, al periodo comprendido del uno de octubre de dos mil dieciséis, al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve’’, el ente obligado ha probado que los acuerdos que están relacionados al objeto de controversia de la presente apelación, fueron auditados por la Corte de Cuentas de la República, en la cual dentro de sus hallazgos corroboraron que los mismos no fueron ratificados ni firmados por los miembros de la Junta Directiva y por el secretario de la referida Facultad.

De igual manera, también se ha corroborado con el mencionado informe que los auditores de la Corte de Cuentas de la República advirtieron que dichos acuerdos carecen de legalidad, por la falta de estos requisitos mínimos, para que estos entren en el mundo jurídico.

VI. Ahora bien, para este punto toca hacer referencia al objeto de controversia del presente caso, con la finalidad de determinar si los argumentos brindados por el ente obligado, en cuanto a la no entrega de la información requerida en los términos solicitados por el ciudadano se encuentran apegados a la ley; y a las formalidades mínimas que deben de contener los actos administrativos para que sean válidos o inválidos.

Al respecto, retomando los argumentos señalados por la **UES,** han señalado que no se puede entregar la información relacionada a: **a)** Copia certificada de acuerdos de Junta Directiva Nº 187-15-19-V-6 y 187-5-19-V-12, de fecha 20 de junio de 2019; **b)** Copia certificada de acuerdo de Junta Directiva Nº 187-15-19-V-8, del 20 de junio de 2019; y, **c)** Copia certificada de acuerdos 187-15-19-V-3(A), 187-15-19-V-5, 187-15-19-V-3(B), de fecha 20 de junio de 2020, en la modalidad señalada, debido a que dichos acuerdos carecen de la

firma y ratificación de los anteriores miembros de la Junta Directiva y del Secretario; por lo que los mismos carecen de legalidad. Esto último se encuentra en concordancia con la auditoría realizada por la Corte de Cuentas de la República, en la cual encontró dichos hallazgos.

En concordancia con lo anterior, hay que tener en cuenta que la emisión de dichos acuerdos son expresiones de voluntad por parte de la administración pública, cuyos efectos tienen alcances, ya sea a particulares o a la misma administración pública. Dicha emisión de voluntad por parte de las entidades públicas se le conoce comúnmente en el ámbito administrativo como actos administrativos.

En este sentido, basándonos en la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo (SCA), ha definido al acto administrativo como: *"toda declaración unilateral de voluntad, juicio, conocimiento o deseo, emitida por la Administración en el ejercicio de una potestad distinta a la reglamentaria"*[2]

De igual forma, la definición de acto administrativo también se encuentra establecido en la LPA, específicamente en su Art. 21 en la cual se establece que: *''(...) se entenderá por acto administrativo toda declaración unilateral de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo, productora de efectos jurídicos, dictada por la Administración Pública en ejercicio de una potestad administrativa distinta a la reglamentaria''.*

Ahora bien, para que un acto administrativo sea válido e ingrese dentro del mundo jurídico, debe de cumplir una serie de requisitos esenciales para que los mismos sean válidos. Al respecto, el Art. 22 de la LPA establece que: *''Sin perjuicio de lo que se establezca en Leyes especiales, en la producción de los actos administrativos, deben observarse los siguientes requisitos: a) Competencia e investidura del órgano competente; b) Presupuesto de hecho; c) Causa; d) Fin; e) Motivación; f) Procedimiento; y, g) Forma de expresión''.*

Además de los requisitos mencionados anteriormente, la jurisprudencia nacional ha señalado que: *"El acto administrativo se encuentra configurado por una serie de elementos subjetivos, objetivos y* ***formales****, los cuales deben concurrir en debida forma para que el acto se constituya como válido, pues basta la concurrencia de vicios en uno de los elementos para que el acto como tal devenga en ilegal"*[3]. (resaltado propio)

[2] Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el día diecinueve de noviembre del año dos mil trece, bajo la referencia 70-2006.
[3] Sentencia emitida la Sala de lo Contencioso Administrativo, el día veintinueve de abril de mil novecientos noventa y siete, bajo la referencia 24-L-96.

Una vez aclarado lo anterior, para el presente caso que nos ocupa es necesario enfocarnos principalmente en las formalidades de los actos administrativos, puesto que los mismos están concebidos como garantía para los ciudadanos; y como tales, deben ser aplicadas en dichos actos. Entonces, podemos afirmar que existen formalidades deben ser cumplidas con la finalidad resguardo de la legalidad y la seguridad jurídica de su emisor.

En este sentido, citando la doctrina en materia administrativa, un elemento fundamental que debe de contener el acto administrativo es la firma autógrafa, puesto que se menciona que: ‘‘la firma —independientemente de su tipología— es un requisito fundamental del acto, tanto en derecho privado, como en derecho público, en el sentido que es el modo normal o habitual de acreditar que la voluntad efectivamente ha sido emitida en la forma que el acto lo indique’’[4].

En igual sentido, la doctrina ha señalado en estos casos específicos que *‘‘si falta la firma, entonces no hay acto. No se trata de un vicio de forma, sino de la inexistencia de la voluntad administrativa de dictar el acto. (...) . La regla de que un “acto” sin firma no es un acto administrativo, sino un pedazo de papel escrito y nada más, es de estricta aplicación a todo acto administrativo que comporte una decisión individual’’*[5].

Ahora bien, retomando lo probado por ambas partes, se advierte que los acuerdos con número de referencia: 187-15-19-V-6; 187-5-19-V-12, de fecha 20 de junio de 2019; 187-15-19-V-8, del 20 de junio de 2019; y 187-15-19-V-3(A), 187-15-19-V-5, 187-15-19-V-3(B), carecen de dicha formalidad para ser consideradas como válidas y que las mismas surtan los efectos legales correspondientes en el mundo jurídico.

No obstante lo anterior, si bien se ha establecido con base a la prueba aportada y a lo alegado por ambas partes la falta de la referida formalidad, no hay que perder de vista que de conformidad a lo establecido en el Art. 58 letra b) de la LAIP, este Instituto tiene como principal finalidad garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es decir, que debe de garantizar que la información que soliciten los ciudadanos a la administración pública sea entregada, con base a los criterios establecidos en la ley; y respetando siempre el debido proceso y los principios de legalidad, coherencia, verdad material y buena fe de las entidades públicas (Art. 3 numerales 1) y .

[4] Gordillo, Agustín (2014) ‘‘Tratado de Derecho Administrativo’’ fue visto el 8-04-22 en: https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo10.pdf Pág. 25.
[5] Ídem.

Con relación a esto último, hay que aclarar que este Instituto no está emitiendo un juicio con respecto a la validez o no de los acuerdos mencionados anteriormente; más bien, con base a los principios establecidos anteriormente, la administración pública (en este caso la **UES**) debe apegarse a sus atribuciones y competencias para garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, respetando siempre la legalidad y la buena de los actos administrativos emitidos por entidades públicas.

Por lo que, al momento de tramitar una solicitud de información, si la administración pública advierte que dicha información carece de formalidades que resulten esenciales para la validez de dicho acto administrativo, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente justificada y fundamentada, es necesario que se le haga saber al ciudadano para que de esa manera se pueda satisfacer su derecho de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en el Art. 2 de la LAIP.

Para el presente caso, con relación a las actas que le fueron entregadas al ciudadano, pero que no en los términos solicitados, se verifica que el ente obligado justificó y demostró los motivos por los cuales no se le pudo entregar al ciudadano dicha información tal cual fue solicitada. De igual manera, se advierte que las mismas le fueron entregados en copia simple, como una manera de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, al haberse justificado y demostrado las razones por las cuales la información no pudo ser entregada en los términos solicitados por el ciudadano; y de igual manera, al verificar que el ente obligado actuó de conformidad a lo establecido en los principios de de legalidad, coherencia, verdad material y buena fe señalados anteriormente este Instituto considera procedente confirmar la resolución emitida por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)**, de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, bajo la referencia 79COVID19/2021, por las razones expuestas anteriormente.

Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas; y con base a los Arts. 6 y 85 de la Cn.; 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, y 134 de la LPA, este Instituto **resuelve:**

a) Confirmar la resolución emitida por la oficial de información de la **Universidad de El Salvador (UES)**, de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintiuno, bajo la referencia 79COVID19/2021, por las razones expuestas anteriormente.

b) Hacer saber a las partes, que contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede administrativa de conformidad con el art. 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

c) Trasladar definitivamente el presente expediente al archivo institucional una vez esta resolución adquiera el estado de firmeza.

d) Publíquese la versión pública de esta resolución, oportunamente.

Notifíquese. -

PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN

JJ/JH